



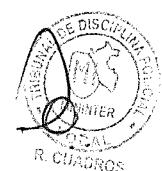
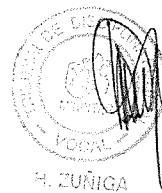
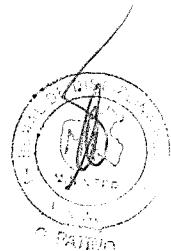
**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

Lima, 06 de abril de 2020.

REGISTRO : 1821-2019-IN-TDP
EXPEDIENTE : 22 - 2019
PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP San Martín - Tarapoto
INVESTIGADOS : S3 PNP Jairo Rosales Mondragón
S3 PNP Andi Acuña Ruiz
S3 PNP Clever Fuentes Delgado
SUMILLA : APROBAR la Resolución de Decisión N° 086-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SANMARTIN-T del 16 de julio de 2019, elevada en consulta, en el extremo que absolvio al S3 PNP Jairo Rosales Mondragón y al S3 PNP Andi Acuña Ruiz de la comisión de las infracciones MG-13, G-40, G-26 y L-42, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

DECLARAR la Nulidad, en vía de consulta, de la Resolución de Decisión N° 086-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SANMARTIN-T del 16 de julio de 2019, en el extremo que absolvio al S3 PNP Clever Fuentes Delgado de la comisión de la infracción L-41, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de decisión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante Resolución N° 12-2019-IGPNP-DIRINV-OFCIR/OD-PNP-SMT/UI-M del 29 de abril de 2019¹, la Unidad de Investigaciones de Moyobamba de la Oficina de Disciplina PNP San Martín – Tarapoto de la Dirección de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del S3 PNP Andi Acuña Ruiz y del S3 PNP Jairo Rosales Mondragón, por la presunta comisión de

¹ Folios 8 a 16.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

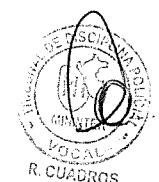
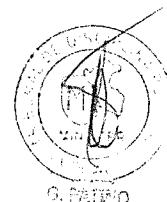
las infracciones signadas con códigos **L-42, G-26, G-40 y MG-13**; y, del **S3 PNP Clever Fuentes Delgado**, por la presunta comisión de la infracción con código **L-42²** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las cuales consisten en lo siguiente:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
L-41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	De 4 a 10 días de sanción simple
L-42	Excederse en el ejercicio de sus facultades y atribuciones sin causar consecuencias graves.	De 2 a 8 días de sanción simple
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-40	Hacer uso indebido del armamento del Estado o efectuar disparos con armamento afectado o particular sin causa justificada, habiendo sido identificado como personal policial.	De 6 a 10 días de sanción de rigor
MG-13	Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad

Dicha resolución fue notificada a los investigados el 04 de mayo de 2019³.

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.2 De acuerdo con la resolución de inicio, los hechos imputados al **S3 PNP Andi Acuña Ruiz y S3 PNP Jairo Rosales Mondragón** están relacionados con el tenor de la Nota Informativa N° 070-2019-XI-MACREPOLSAM/REGPOLSAM/DIVPOL-M/COMRUSEC. NUEVA CAJAMARCA del 11 de marzo de 2019, elaborada por el Mayor PNP Oscar O. Montjoy Cornejo - Comisario PNP de la Comisaría Rural Sectorial Nueva Cajamarca, según la cual se dispuso⁴ que los investigados se constituyan a la carretera Fernando Belaúnde Terry, altura del puente Río Yuracyacu, a fin de realizar la intervención e identificación de dos personas que, en actitud sospechosa, se trasladaban a bordo de una motocicleta de color rojo, modelo 110.
- 1.3 Es el caso que dicho personal policial acudió al lugar de los hechos y, cuando se encontraban a la altura del km 447 de la carretera Fernando Belaúnde Terry, sector La Molina – Nueva Cajamarca, se percataron de la



² Cabe precisar que, por error material, se consignó la infracción L-42, siendo lo correcto, de acuerdo a la descripción del tipo infractor contenido en la resolución de inicio, la infracción L-41.

³ Folios 17 a 19.

⁴ Ello, ante la llamada telefónica del personal de Serenazgo Nueva Cajamarca, la cual fue recepcionada por el SB PNP Pedro Fasabi Labajos (guardia de prevención).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

presencia de dos personas a bordo del citado vehículo menor (motocicleta), los mismos que al notar la presencia policial se dieron a la fuga, iniciándose la persecución policial; no obstante, ante una mala maniobra efectuada por el conductor de dicho vehículo, ambos caen sobre el pavimento, siendo allí donde dejan el vehículo para emprender su huida con direcciones opuestas. En ese instante, el **S3 PNP Andi Acuña Ruiz** logró interceptar al conductor⁵, quien mostraba tenaz resistencia a su intervención, lo cual motivó a que el **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón** se dirija hacia ellos para prestarle el apoyo necesario.

- 1.4 En esas circunstancias, el intervenido sacó un arma blanca (cuchillo) con la finalidad de atacar al **S3 PNP Andi Acuña Ruiz**, instante en el cual el **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón** hizo uso de su arma de reglamento realizando cuatro disparos disuasivos, uno de los cuales impactó contra Wilson Viton Soto; no obstante, pese a los disparos, este intentó darse a la fuga, siendo capturado nuevamente a pocos metros del lugar. En ese momento, el personal policial interviniente se percató que el intervenido presentaba una herida a la altura de la espalda, producto de los disparos efectuados, razón por la cual fue trasladado de manera inmediata al Hospital Rural de Nueva Cajamarca, para su atención médica.
- 1.5 Respecto al **S3 PNP Clever Fuentes Delgado**, este habría omitido realizar las diligencias relacionadas con la intervención y detención de la persona de Wilson Viton Soto⁶, tales como formular el acta de hallazgo y recojo de casquillo en el lugar de los hechos y la identificación plena de la fémina que acompañaba al intervenido, cuando se daban a la fuga a bordo de la motocicleta de placa de rodaje N° MX-50739.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.6 No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135º del Reglamento de la Ley N° 30714⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁸, norma concordante con el artículo 73º de la Ley N° 30714.

⁵ Dicho conductor fue identificado como Wilson Viton Soto.

⁶ Considerando que este intervenido se encontraría inmerso en los presuntos delitos contra la Administración Pública - Violencia y Resistencia a la Autoridad, contra la Seguridad Pública – Conducción en Estado de Ebriedad y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio en grado de tentativa, ocurrido el 11 de marzo de 2019.

⁷ Artículo 135º.- De las medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.
2) Cesé Temporal del Empleo.
3) Suspensión temporal del servicio.

⁸ Publicado el 14 de marzo de 2020.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.7 La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 015-2019-IG PNP-DIRINV/OD-SM/UI-M del 21 de mayo de 2019⁹, a través del cual la Unidad de Investigaciones de Moyobamba de la Oficina de Disciplina PNP San Martín – Tarapoto, concluyó que el **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón** incurrió en la comisión de las infracciones **G-26, G-40 y L-42**; el **S3 PNP Andi Acuña Ruiz**, en la comisión de las infracciones **G-26 y L-42**; y, el **S3 PNP Clever Fuentes Delgado**, en la comisión de la infracción **L-41** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

Asimismo, respecto a la infracción **MG-13**, el referido informe concluyó que no se ha demostrado que los investigados **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón** y **S3 PNP Andi Acuña Ruiz**, hayan causado lesiones al intervenido.

DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN

- 1.8 Mediante Resolución de Decisión N° 086-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SANMARTIN-T del 16 de julio de 2019¹⁰, la Inspectoría Descentralizada PNP San Martín – Tarapoto, resolvió **absolver** al **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón** y al **S3 PNP Andi Acuña Ruiz** de la comisión de las infracciones **MG-13, G-40, G-26 y L-42**; y, al **S3 PNP Clever Fuentes Delgado** de la comisión de la infracción **L-41** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue debidamente notificada a los investigados el 02 y 06 de agosto de 2019¹¹.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.9 A través de Oficio N° 2391-2019-IGPNP/SECIG del 17 de octubre de 2019¹², la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, en vía de consulta, siendo recibido el 21 de octubre de 2019, y asignado a la Tercera Sala el 23 de octubre de 2019¹³.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad

⁹ Folios 161 a 176.

¹⁰ Folios 207 a 225.

¹¹ Folios 229 a 231.

¹² Folio 234.

¹³ RUD 20190003107755.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.

- 2.2 Considerando la fecha de comisión del hecho imputado a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada ley.
- 2.3 Por otro lado, según el numeral 5) del artículo 40º del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, norma concordante con el numeral 3º del artículo 49º de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas, a excepción de las sanciones de pase a la situación de retiro, las cuales no serán revisadas en consulta en caso no hayan sido impugnadas.
- 2.4 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver en vía de consulta la absolución del **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón, S3 PNP Andi Acuña Ruiz y S3 PNP Clever Fuentes Delgado** respecto de las infracciones atribuidas.

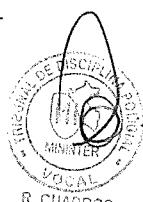
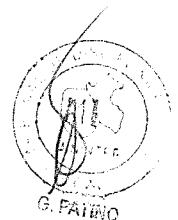
III. ANÁLISIS

ANÁLISIS EN VÍA CONSULTA DE LA ABSOLUCIÓN DEL S3 PNP JAIRO ROSALES MONDRAGON Y S3 PNP ANDI ACUÑA RUIZ RESPECTO DE LAS INFRACCIONES MG-13, G-26, G-40 Y L-42.

- 3.1 Según se aprecia del Séptimo considerando de la Resolución de Decisión N° 086-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SANMARTIN-T del 16 de julio de 2019, el órgano de decisión resolvió absolver a los investigados **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón y S3 PNP Andi Acuña Ruiz** de la comisión de la infracción **MG-13**, sustentando tal decisión en lo siguiente:

“(...) el intervenido Wilson Vito Soto (20), luego de ser intervenido y reducido el 11 de marzo de 2019, a las 01:20 horas aproximadamente (...) por el investigado, no fue maltratado, al contrario fue auxiliado inmediatamente, siendo trasladado al Hospital de Segunda Jerusalén para su atención facultativa, razón por la cual actualmente se encuentra recuperado de las lesiones físicas causadas a consecuencia de su intervención policial, por oponer tenaz resistencia a su intervención e incluso poniendo en riesgo la vida del personal PNP (...)"

- 3.2 En virtud de tal fundamento, corresponde verificar si se ha efectuado una debida motivación y adecuada valoración de los medios probatorios que han





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 155-2020-IN/TDP/3^aS

permitido absolver a los investigados, esto en correlación con la imputación fáctica atribuida en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

- 3.3 Dicho esto, de acuerdo a los alcances de la infracción **MG-13**: “*Maltratar a los intervenidos una vez reducidos o detenidos, causándoles lesiones*”, para su configuración se requiere que el infractor haya maltratado al intervenido Wilson Viton Soto luego de haber sido capturado, causándole lesiones.
- 3.4 En ese sentido, cabe resaltar que la imputación que determinó el inicio del presente procedimiento es relativa al presunto maltrato por parte de los investigados en su intervención al ciudadano Wilson Viton Soto, por supuestamente encontrarse en actitud sospechosa desplazándose a bordo de una motocicleta de color rojo, modelo 110, a quien incluso habrían ocasionado lesiones con arma de fuego.
- 3.5 Sobre el particular, al margen de la imprecisión sobre las actuaciones atribuibles a cada investigado en los hechos materia de imputación descritos en la Resolución N° 12-2019-IGPNP-DIRINV-OFICIR/OD-PNP-SM-T/UI-M del 29 de abril de 2019, en el caso materia de autos, no se ha llegado a corroborar que los investigados hayan maltratado a Wilson Viton Soto después de haber sido capturado; no obstante, sí se aprecia que se le causó lesiones (antes de su detención), las cuales respondieron a una actuación inmediata ante el inminente peligro que representó el uso de un arma blanca (cuchillo) con la cual pretendía agredir al personal policial interveniente, conforme se procede a desarrollar a continuación.
- 3.6 Según se aprecia del Acta de declaración del intervenido Wilson Viton Soto de fecha 11 de marzo de 2019¹⁴, ante la Sección de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP Nueva Cajamarca, este manifestó ante la pregunta 4, lo siguiente:

“(...) me encontraba manejando mi vehículo menor (motocicleta) (...) donde los policías me querían detener, en un primer momento no hice caso por temor de la papeleta, y que me quiten la moto que no es mía y porque me encontraba mareado (...) después me caí y vinieron los policías y me dijeron porque no quieres estacionarte (...) es donde un policía me agarró y me agredió físicamente, después forceje con los policías y logre escaparme de ellos, entonces en eso de la huida me caí a la cuneta (...) yo me doy a la fuga por tercera vez, allí es donde dispararon tres balazos que no me alcanzaron y el cuarto disparo me alcanzó, me caí al suelo (...) luego de inmediato me llevaron al hospital para ser atendido”.

Asimismo, a la pregunta 16, indicó que “(...) he reaccionado así porque la policía me golpeó (...”).

¹⁴ Folios 52 a 55.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

- 3.7 Sin embargo, tal aseveración no se encuentra corroborada con un instrumento probatorio idóneo y útil del cual se pueda apreciar los resultados de las supuestas agresiones físicas que habrían inferido los citados investigados luego de capturarlo, máxime cuando del contenido de la Historia Clínica¹⁵ se aprecia que al momento en que ingresó por emergencia, este solo presentaba una herida por proyectil de arma de fuego (PAF) en la región lumbar, mas no lesiones producto de los supuestos golpes que habría recibido.
- 3.8 Del mismo modo, si bien el intervenido Wilson Viton Soto afirmó durante su declaración haber sido víctima de agresiones físicas por parte de los investigados; no menos cierto es que tal versión de los hechos resulta incongruente con la Constancia de Buen Trato¹⁶, emitida en la Comisaría PNP Nueva Cajamarca; documento que fuera suscrito por el intervenido el mismo día de suscitados los hechos, y en el cual se deja expresa constancia que este recibió buen trato físico, moral y psicológico de los investigados.
- 3.9 De la evaluación de los citados medios probatorios, se evidencia que el intervenido, luego de haber sido detenido, no fue víctima de maltrato por parte de los investigados, y si bien este presentó una herida por PAF en la región lumbar, lo cual motivó su traslado al Hospital II – 1 Rioja, no menos cierto es que tal hecho fue consecuencia de su resistencia a la captura, lo cual llevó a que este atacase con un arma blanca (cuchillo) al **S3 PNP Andi Acuña Ruíz** con la finalidad de ocasionarle lesiones graves o incluso la muerte, siendo que este hecho no se llegó a concretar por la rápida acción del **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón**, quien efectuó disparos disuasivos, logrando impactar uno de ellos en la región lumbar.
- 3.10 En efecto, conforme se advierte de las declaraciones efectuadas por el **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón**¹⁷ y el **S3 PNP Andi Acuña Ruíz**¹⁸, el día 11 de marzo de 2019, por disposición del SB PNP Pedro Fasabi Labajos – Guardia de Prevención de la Comisaría PNP Nueva Cajamarca¹⁹, se constituyeron al lugar de los hechos a bordo de la unidad móvil N° CL-22237, logrando observar la presencia física de dos sujetos quienes, al notar la presencia policial, emprendieron la huida. En ese acto, se realizó la persecución policial, siendo que los efectivos policiales antes citados les indicaron a través del auto parlante que detengan el vehículo, lo cual no fue

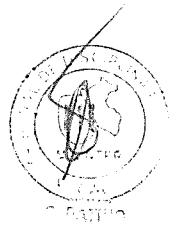
¹⁵ Folios 91 a 98.

¹⁶ Folio 35.

¹⁷ Folios 56 a 59 y 114 a 118.

¹⁸ Folios 60 a 63 y 106 a 110.

¹⁹ Cabe precisar que el SB PNP Pedro Fasabi Labajos (guardia de prevención) recepcionó una llamada telefónica procedente de la Oficina de Serenazgo, comunicando que en la carretera Fernando Belaunde Terry, altura del puente Río Yuracayacu, habían dos personas a bordo de una motocicleta (una de sexo masculino y la otra de sexo femenino), quienes se encontraban realizando maniobras temerarias y, al parecer, se encontraban en estado de ebriedad. Por tal razón, dispuso que los investigados se constituyan al lugar de los hechos, conforme lo manifestó a la pregunta 6 de su declaración de fecha 27 de marzo de 2019. Folios 103 a 105.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

acatado por dichos ciudadanos. Es el caso que, a la altura del km. 447 de la citada carretera, los sujetos pretendieron ingresar por un camino de trocha carrozable, no logrando su cometido debido a que el vehículo menor resbaló, cayendo ambos al suelo, para luego continuar con la huida en direcciones opuestas. En esas circunstancias, el S3 PNP Andi Acuña Ruíz descendió del vehículo policial y efectuó la persecución al conductor del vehículo menor (Wilson Viton Soto), mientras que el S3 PNP Jairo Rosales Mondragón fue detrás de la fémina.

- 3.11 Asimismo, ambos han coincidido en señalar que, en esas circunstancias, el S3 PNP Andi Acuña Ruíz se tropezó y cayó al suelo, acto en el cual el sujeto se abalanzó encima de este realizando golpes de puño y pretendiendo quitarle el arma de fuego que portaba a la altura de su cintura, pero al no lograr su cometido, el sujeto sacó un arma blanca (cuchillo de cocina) disponiéndose a clavarlo en el tórax. En ese instante, el citado efectivo policial solicitó ayuda al S3 PNP Jairo Rosales Mondragón, quien al percatarse de tal evento realizó un disparo disuasivo; no obstante, pese a tal disparo, el sujeto emprendió nuevamente su huida, siendo perseguido por ambos efectivos policiales. En esas circunstancias, el citado investigado realiza tres disparos disuasivos, seguido de “alto, policía”, observándose que el sujeto cae a una acequia, donde ambos se abalanzaron a reducirlo, percatándose en ese momento que este presentaba una herida a la altura del omóplato y en la zona lumbar, razón por la cual fue trasladado al Hospital Minsa de la ciudad de Rioja.
- 3.12 Del mismo modo, se verifica que tales hechos concuerdan con el contenido del Acta de Intervención Policial²⁰, documento que fue suscrito por el citado intervenido el mismo día de la ocurrencia de los hechos, en el cual se deja expresa constancia, entre otros, sobre la existencia del arma blanca (cuchillo) que portaba el intervenido Wilson Viton Soto, la cual intentó asestar (“incar”, sic) en el cuerpo del S3 PNP Andi Acuña Ruíz, siendo esta hallada en el lugar de los hechos, conforme se verifica del Acta de Inspección Técnico Policial²¹ y Acta de Hallazgo, Recojo e Incautación de arma blanca (cuchillo)²²; diligencias que contaron con la presencia del representante del Ministerio Público.
- 3.13 Sumado a lo anterior, se advierte del Certificado Médico N° 000742-L, correspondiente al S3 PNP Jairo Rosales Mondragón²³ y Certificado Médico N° 000741-L, respecto del S3 PNP Andi Acuña Ruíz²⁴, ambos de fecha 11 de marzo de 2019, que ambos investigados presentaban lesiones (aunque mínimas), causadas precisamente como consecuencia de la resistencia

²⁰ Folios 30 a 32.

²¹ Folios 38 a 39.

²² Folio 43.

²³ Folio 79.

²⁴ Folio 80.

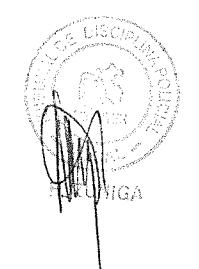
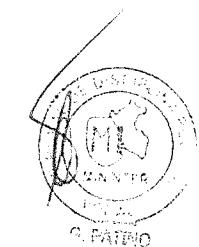


**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

activa que opuso el intervenido Wilson Viton Soto, donde los citados efectivos policiales hicieron el uso de la fuerza para reducirlo.

- 3.14 Cabe precisar que el ciudadano Wilson Viton Soto fue renuente a ser intervenido desde el principio y de este modo evitar su captura, resistencia que fue mostrada incluso después de haber recibido el disparo por arma de fuego, pues como el mismo lo señaló en su declaración²⁵ a la pregunta 4: “(...) me encontraba manejando mi vehículo menor (motocicleta) (...) donde los policías me querían detener, en un primer momento no hice caso por temor de la papeleta, y que me quiten la moto que no es mía y porque me encontraba mareado (...).” Es decir, este trató de evitar la intervención policial debido al estado de ebriedad en el que se encontraba, conforme se encuentra corroborado con el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0055-0003075²⁶, que arrojo 0.86 g/l de alcohol en la sangre.
- 3.15 Como puede observarse, la huida de dicho sujeto se dio hasta en tres oportunidades, habiendo intentado en una de ellas –a fin de evitar su captura– lesionar y/o atentar contra la vida del S3 PNP Andi Acuña Ruíz, lo cual originó la acción inmediata del S3 PNP Jairo Rosales Mondragón, quien efectuó el disparo con la finalidad de salvaguardar la vida de su compañero.
- 3.16 En esa línea de argumentación, el uso del arma de reglamento por el S3 PNP Jairo Rosales Mondragón se efectuó conforme a ley y con motivo del servicio policial durante la intervención a Wilson Viton Soto, quien intentó asestar el arma blanca (cuchillo) en el cuerpo del S3 PNP Andi Acuña Ruíz.
- 3.17 Aunado a lo anterior, los hechos investigados en el presente procedimiento fueron materia de revisión en sede jurisdiccional, siendo que, mediante Disposición Fiscal N° UNO de fecha 28 de mayo de 2019²⁷, se dictaminó el “No procede formalizar y continuar la investigación preparatoria” contra el **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón** y el **S3 PNP Andi Acuña Ruíz** por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – en la figura de Abuso de Autoridad, en agravio de Wilson Viton Soto. Además, en este documento se precisa que: “(...) debemos señalar que las lesiones sufridas por el investigado Wilson Viton Soto y que fueron causadas por el S3 PNP Jairo Rosales Mondragón, se encuentran justificadas (...), toda vez que el accionar de dicho efectivo policial fue con la finalidad de defender uno de los bienes jurídicos más importantes de toda persona, como lo es la vida humana y/o integridad física de su colega S3 PNP Andi Acuña Ruíz, quien al momento de los hechos se encontraba en una situación de inminente peligro para su vida y/o integridad física; es decir, el caso



²⁵ Folios 52 a 55.

²⁶ Folio 74.

²⁷ Folios 183 a 190.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

exigía una respuesta rápida por parte del S3 PNP Jairo Rosales Mondragón para salvaguardar la vida de su colega. (...)". (Resaltado nuestro).

- 3.18 En ese orden de ideas, al verificarse de los actuados administrativos que no existen indicios y medios suficientes que conlleven a determinar la responsabilidad del **S3 PNP Andi Acuña Ruíz**; y al advertirse que el accionar del **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón** –al efectuar el disparo en salvaguarda de la vida y/o integridad física del S3 PNP Andi Acuña Ruíz– se encuentra justificado, corresponde aprobar la absolución de los citados investigados respecto de la infracción **MG-13**.
- 3.19 Ahora bien, respecto a la infracción **G-40**, la Inspectoría Descentralizada PNP San Martín – Tarapoto, absolvió a los investigados, señalando en el Séptimo considerando de su pronunciamiento lo siguiente:

"(...) se ha demostrado que el uso del arma de fuego (...) afectado para su servicio policial, fue usada por el investigado conforme a los parámetros que la Ley exige, conforme también lo ha establecido el Ministerio Público, mediante Disposición Uno del 28 de mayo de 2019, determinando que su uso fue racional, por lo que debe ser absuelto de dicha infracción imputada en su contra (...)".

- 3.20 Estando a lo expuesto, cabe precisar que, para la configuración de la infracción **G-40**: “Hacer uso indebido del armamento del Estado o efectuar disparos con armamento afectado o particular sin causa justificada, habiendo sido identificado como personal policial”, se requiere la concurrencia de los siguientes dos presupuestos de hecho: i) que el infractor haya efectuado disparos con armamento afectado sin causa justificada; y, ii) que haya sido identificado como miembro policial.
- 3.21 Al respecto, de los fundamentos reseñados en líneas precedentes, se ha determinado que el día de los hechos, en circunstancias en las cuales los investigados se encontraban realizando la persecución policial a Wilson Vitor Soto y acompañante (no identificada), el S3 PNP Andi Acuña Ruíz se tropezó y cayó al suelo, situación que aprovechó el intervenido para abalanzarse sobre este y empezar a agredirlo, procediendo luego a sacar un arma blanca (cuchillo), con el fin de asestarla en el cuerpo del referido efectivo policial. Además, se ha demostrado que el **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón**, acudió en su ayuda y, al advertir que su colega se encontraba en una situación de inminente peligro para su vida y/o integridad física, efectuó el disparo con su arma de reglamento, con la finalidad de salvaguardar la vida de su colega.
- 3.22 En efecto, tales hechos han sido reafirmados con lo expuesto por el S3 PNP Jairo Rosales Mondragón en su declaración, conforme se detalla a continuación:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

- A la pregunta 5²⁸: “si vi el cuchillo, el cual lo tenía en la mano derecha al momento que se encontraba encima de mi compañero, con intención de herirlo de muerte es por ello que hago el uso de mi arma de fuego (de reglamento), realizando un disparo hacia el cuerpo en forma disuasiva sin intención de herirlo de gravedad, en legítima defensa de la vida de mi compañero, quien se encontraba en el suelo”.
 - A la pregunta 10²⁹: “usé mi arma de fuego, porque observé que se encontraba en peligro la vida de mi colega”.
 - A la pregunta 12³⁰: “si utilice el altavoz, circulina y la sirena con la finalidad de que el intervenido se detenga”.
 - A la pregunta 15³¹: “si portaba mi vara de ley, pero decidí utilizar mi arma de fuego hacer los disparos con la finalidad de persuadir al intervenido, ya que estaba en peligro la vida de mi colega”.
- 3.23 En tal sentido, atendiendo a que el S3 PNP Andi Acuña Ruiz se encontraba en una situación de inminente peligro para su vida y/o integridad física, ello exigía una acción rápida por parte del S3 PNP Jairo Rosales Mondragón; de allí que tuvo que hacer uso de su arma de reglamento a fin de salvaguardar la vida de su colega policial.
- 3.24 En este punto cabe resaltar, sobre el uso de la fuerza en el accionar policial, que esta debe entenderse como la graduación y adecuación, por parte del personal policial, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar³², siendo que, para el caso en concreto, ante el inminente peligro que representó para el S3 PNP Andi Acuña Ruiz el hecho de que el intervenido estuviera encima de este con un arma blanca (cuchillo) a punto de asesinarla en su cuerpo, ello conllevó a la actuación rápida y efectiva del S3 PNP Jairo Rosales Mondragón, quien tuvo que realizar el disparo con su arma de reglamento; por ende, dicho actuar justificaría el uso de la fuerza por parte del citado investigado con la finalidad de salvaguardar la vida y/o integridad física de su colega.
- 3.25 Sobre el particular, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1186 refiere lo siguiente:

“4.1. El uso de la fuerza por el personal de la Policía Nacional se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y en la concurrencia de los siguientes principios:

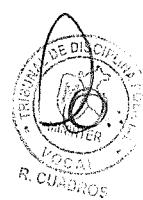
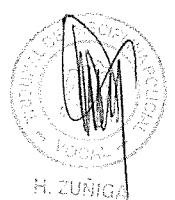
²⁸ Folio 58.

²⁹ Folio 116.

³⁰ Folio 116.

³¹ Folio 117.

³² De acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

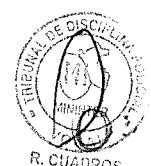
- a) Legalidad: *El uso de la fuerza debe orientarse al logro de un objetivo legal. Los medios y métodos utilizados en cumplimiento del deber deben estar amparados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú, y demás normas nacionales sobre la materia.*
- b) Necesidad: *El uso de la fuerza en el cumplimiento del deber es necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legal buscado. Para determinar el nivel de fuerza a usar, se debe considerar, razonablemente, entre otras circunstancias, el nivel de cooperación, resistencia o agresión de la persona intervenida y las condiciones del entorno.*
- c) Proporcionalidad: *El uso de la fuerza se aplica con un criterio diferenciado y progresivo, determinado por el nivel de cooperación, resistencia (activa o pasiva) o la agresión de la persona o personas a quienes se interviene y considerando la intensidad, peligrosidad de la amenaza, condiciones del entorno y los medios que disponga el personal policial para controlar una situación específica.*

4.2. *El personal de la Policía Nacional del Perú en el planeamiento, conducción y ejecución de operaciones en el ejercicio de sus funciones, observará y se sujetará a los principios contemplados en el presente decreto legislativo.”*

- 3.26 En ese correlato de hechos, al verificarse que el **S3 PNP Andi Acuña Ruiz** no realizó los disparos con el arma de fuego que se le afectó para el cumplimiento de su servicio policial, corresponde aprobar la absolución de la infracción **G-40**.
- 3.27 Asimismo, considerando que el accionar del **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón** se encuentra respaldado en la citada norma –además de verificarse que los disparos se efectuaron con motivo del servicio policial durante una intervención, más aún, cuando de por medio existía una situación de inminente peligro para el S3 PNP Andi Acuña Ruiz–, corresponde aprobar en vía de consulta la resolución que absolvió al **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón** de la comisión de la infracción **G-40**.
- 3.28 Respecto a la infracción **G-26**, el razonamiento del órgano de decisión para determinar la absolución de los investigados, se sustentó en lo siguiente:

“(...) el órgano de investigación no ha establecido objetivamente que norma, directiva, reglamento, guías de procedimientos y protocolos específicos, el investigando ha incumplido; además, no se ha establecido cuál es el grave perjuicio que el investigado ha causado a los bienes jurídicos (...).”

- 3.29 En efecto, conforme se advierte de la Resolución N° 12-2019-IGPNP-DIRINV-OFCIR/OD-PNP-SM-T/UI-M del 29 de abril de 2019, de la descripción de los hechos se advierte que el órgano de investigación no ha señalado de manera clara y precisa cuál es la directiva, reglamento, guía de procedimientos y protocolos, referentes a la intervención efectuada a Wilson





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

Viton Soto, que los investigados habrían incumplido, a efectos de advertir en concreto un actuar negligente. Por ende, no se observa que la actuación de los investigados se adecúe a los presupuestos de la citada infracción **G-26**.

3.30 Por lo tanto, al verificarse que el pronunciamiento emitido por la Inspectoría Descentralizada PNP San Martín – Tarapoto se encuentra ajustado a ley, corresponde aprobar la absolución de los investigados respecto de la infracción **G-26**.

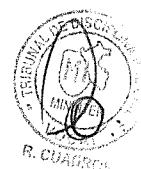
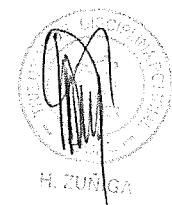
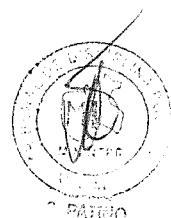
3.31 Por otro lado, respecto a la infracción **L-42**, la Inspectoría Descentralizada PNP San Martín – Tarapoto concluyó absolviendo a los investigados, precisando lo siguiente:

"(...) al quedar demostrado que no se excedió en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, al quedar establecido que la intervención del ciudadano Wilson Viton Soto, se encuentra con arreglo a Ley, primero porque esta persona al momento de conducir se encontraba en estado de ebriedad, luego opuso tenaz resistencia a la autoridad, y luego atento contra la vida del personal interveniente con un arma blanca (cuchillo)".

3.32 Conforme se ha detallado en los fundamentos que anteceden, los citados investigados (ante la orden efectuada por el SB PNP Pedro Fasabi Labajos) se constituyeron al lugar de los hechos, a efectos de intervenir e identificar a las personas que se encontraban a bordo de una motocicleta en actitud sospechosa, quienes ante la presencia policial se dieron a la fuga. Esta situación conllevó a que el personal policial interveniente efectúe la persecución contra Wilson Viton Soto, quien desde un principio fue renuente a la intervención, habiendo huido hasta en tres oportunidades, e intentando incluso lesionar con un arma blanca (cuchillo) al S3 PNP Andi Acuña Ruíz. Este evento requirió la actuación rápida del S3 PNP Jairo Rosales Mondragón, quien tuvo que hacer uso de su arma de reglamento a fin de salvaguardar la vida y/o integridad física de su compañero de servicio policial.

3.33 Por ello, de la evaluación de los actuados administrativos, no se advierte que, durante la intervención del ciudadano Wilson Viton Soto, los investigados se hayan excedido en el ejercicio de sus facultades y atribuciones que les corresponde como personal policial, durante el servicio policial.

3.34 En ese sentido, al no existir evidencias o material probatorio que demuestre excesos en el ejercicio de las facultades y atribuciones por parte de los investigados durante la intervención efectuada a Wilson Viton Soto; corresponde aprobar la absolución de los investigados respecto de la infracción **L-42**.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

ANÁLISIS EN VÍA DE CONSULTA DE LA ABSOLUCIÓN DEL S3 PNP CLEVER FUENTES DELGADO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN L-41.

- 3.35 Conforme se observa de la resolución materia de revisión en vía de consulta, el órgano de decisión concluyó absolviendo al **S3 PNP Clever Fuentes Delgado** respecto de la infracción **L-41**, sobre la base del siguiente fundamento:

"(...) que el verbo rector no corresponde a la infracción imputada, (...), en tal sentido, de conformidad al principio de tipicidad (...) establece que el investigado debe ser absuelto de los cargos que se le imputan, más aún si tomamos en cuenta que su participación en su condición de efectivo encargado del área de delitos de la Comisaría PNP Nueva Cajamarca, luego de la intervención del ciudadano Wilson Viton Soto, (...) se ha efectuado bajo la conducción del representante del Ministerio Público (...)".

- 3.36 Previo al análisis de la referida absolución, se advierte en la parte resolutiva de la Resolución de Decisión N° 086-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SANMARTIN-T del 16 de julio de 2019³³, que la Inspectoría Descentralizada PNP San Martín – Tarapoto, decidió absolver al citado investigado de la presunta comisión de la infracción Leve, código L-42, cuando la absolución debió estar referida a la presunta comisión de la infracción **L-41**, conforme se advierte de la descripción del tipo infractor detallado en la resolución de inicio *"Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial"*.
- 3.37 En virtud de ello, debe anotarse que dicho error material no revela un vicio del acto que genere su nulidad, debiendo por tanto conservarse el mismo, conforme lo autoriza el artículo 14.1 y 14.2.1³⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), encontrándose en facultad esta instancia a remediar dicha deficiencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156° del texto legal acotado³⁵.
- 3.38 Efectuada tal precisión, dada la naturaleza de la infracción **L-41**, esta requiere para su configuración la concurrencia de alguno de los siguientes

³³ Folios 207 a 225.

³⁴ Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

³⁵ Artículo 154.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

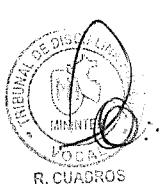
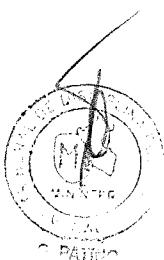


**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

presupuestos: i) que el infractor no haya demostrado celo en el cumplimiento de sus obligaciones del servicio asignado; o, ii) la falta de celo en la función policial que desempeña.

- 3.39 Dicho esto, cabe precisar que el órgano disciplinario –al margen de no sustentar debidamente su decisión, ni concordar la imputación fáctica con los medios probatorios que dilucidarían su responsabilidad o absolución– de manera incongruente concluye que el investigado ha efectuado las diligencias que le correspondían, en su calidad de encargado del área de delitos de la Comisaría PNP Nueva Cajamarca, bajo la conducción del representante del Ministerio Público.
- 3.40 En ese contexto, es menester indicar que, para el caso concreto, la configuración de la citada infracción requiere que el investigado no haya formulado el acta de hallazgo y recojo de casquillo en el lugar de los hechos e identificado a la fémina que acompañaba al intervenido, cuando se daban a la fuga a bordo de la motocicleta de placa de rodaje N° MX-50739.
- 3.41 En efecto, tal imputación se encontraría corroborada, pues según los actuados administrativos obra el Acta de Inspección Técnico Policial³⁶, mediante la cual se da cuenta sobre el hallazgo de dicho casquillo metálico percutado, el cual se describe como casquillo 9mm-98-PNP; documento que se encuentra suscrito por el investigado, en su calidad de instructor de las investigaciones, siendo que dicha diligencia, incluso, contó con la presencia del representante del Ministerio Público. No obstante, no se formuló el Acta de Hallazgo y Recojo del casquillo metálico calibre 9 mm encontrado en la escena del delito.
- 3.42 Asimismo, cabe resaltar –sobre la formulación de dicho documento– que, durante su declaración de fecha 29 de marzo de 2019, el investigado manifestó a la pregunta 11, lo siguiente: “no he formulado el aludido documento, porque se me olvidó hacerlo, ya que tenía que hacer las demás diligencias (...).” Al respecto, se advierte que hay una aceptación sobre la omisión en la elaboración de dicha acta, lo que denota una falta de celo durante el desempeño de sus funciones policiales, máxime si era el encargado de la Sección de Delitos de la citada dependencia policial.
- 3.43 En cuanto a la plena identificación de la fémina de nombre “Jenny”³⁷, dicha diligencia no se llegó a efectuar, precisamente, porque el intervenido no facilitó los datos personales de dicha ciudadana, de quien incluso indicó desconocer sus apellidos. Además, la no identificación de esta persona resulta irrelevante, si se tiene en cuenta que fue la persona de Wilson Vitor



³⁶ Folios 38 a 39.

³⁷ “Jenny” sería la persona que se encontraba a bordo de la motocicleta conjuntamente con el intervenido, según lo manifestó este en su declaración del 11 de marzo de 2019. Véase la respuesta a la pregunta 5. Folio 58.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

Soto, quien condujo la motocicleta en estado de ebriedad, dándose a la fuga en reiteradas oportunidades, e incluso tuvo la intención de lesionar al personal policial interveniente con un arma blanca (cuchillo).

- 3.44 En esa línea de argumentación, de la evaluación de la conducta del investigado, se verificaría que esta guarda correlación con el supuesto normativo de la infracción L-41, al poderse corroborar que, en su calidad de encargado del área de delitos de la Comisaría PNP Nueva Cajamarca, no formuló el Acta de Hallazgo y Recojo del casquillo metálico calibre 9 mm encontrado en la escena del delito.
- 3.45 Sobre la base de lo expuesto, al advertirse que en la resolución elevada en consulta se produjo un vicio del acto administrativo, previsto en los numerales 1 y 2 concordante con el artículo 3º, numeral 4, del TUO de la LPAG; procede que se declare su nulidad, en el extremo que absolvio al **S3 PNP Clever Fuentes Delgado**, de la comisión de la infracción **L-41**, conforme a lo previsto en los artículos 12.1 y 13.2 del citado texto legal³⁸; retrotrayendo sus efectos hasta la etapa de decisión, a fin de que el órgano disciplinario dentro del plazo de siete (07) días hábiles emita el pronunciamiento correspondiente, de acuerdo con las observaciones anotadas en líneas precedentes, conforme a lo establecido en el artículo 66.2 del Reglamento de la Ley N° 30714³⁹.
- 3.46 Finalmente, este Colegiado en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver los procedimientos elevados en consulta por la absolución de la infracción muy grave, ha verificado y contrastado la conducta imputada con las diversas declaraciones que obran en el expediente y pruebas aportadas por los investigados, así como con los alegatos complementarios y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

³⁸ Artículo 12.1- La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Artículo 13.2.- La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

³⁹ Artículo 66. Nulidad

(...) 66.2. En el supuesto en que se declare la nulidad hasta la etapa de decisión, se otorga al órgano de primera instancia un plazo perentorio no mayor a siete (7) días hábiles para resolver, bajo responsabilidad.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 155-2020-IN/TDP/3^aS

- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

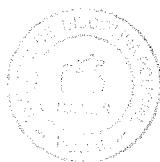
PRIMERO: APROBAR la Resolución de Decisión N° 086-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SANMARTIN-T del 16 de julio de 2019, elevada en consulta, en el extremo que **absolió al S3 PNP Jairo Rosales Mondragón y al S3 PNP Andi Acuña Ruiz** de la comisión de las infracciones **MG-13, G-40, G-26 y L-42**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad, en vía de consulta, de la Resolución de Decisión N° 086-2019-IGPNP-DIRINV-ID-SANMARTIN-T del 16 de julio de 2019, en el extremo que absolió al **S3 PNP Clever Fuentes Delgado** de la comisión de la infracción **L-41**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de decisión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, respecto de las infracciones **MG-13, G-40, G-26 y L-42**, atribuidas al **S3 PNP Jairo Rosales Mondragón y al S3 PNP Andi Acuña Ruiz**, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

CUARTO: REMITIR el expediente administrativo a la Inspectoría Descentralizada correspondiente, para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.



H. Humberto Ángel Zúñiga Schroder
Presidente



Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal



Gustavo Patiño Aliaga
Vocal
A-02

